Comodoro Rivadavia, 09 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: "**<Persona 2> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ JUICIO EJECUTIVO**", **Expte. N° 129/2026**, venidos del Juzgado Civil y Comercial de Sarmiento (Expte. N° 272/2025), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 4/2026 de fecha 9/02/2026, que rechazó *in limine* la demanda.

I. Se agravia el recurrente (ID 2247728) al sostener que el magistrado, con fundamento en una supuesta litispendencia por conexidad con el expediente N° 105/2017, rechazó *in limine* la demanda ejecutiva, introduciendo de oficio una cuestión que no resulta manifiesta ni susceptible de ser resuelta sin sustanciación previa, con afectación del derecho de acceso a la jurisdicción y del debido proceso.

II. De las constancias del expediente surge que la <Persona 3> promovió demanda ejecutiva contra la Provincia del Chubut en los términos de los arts. 610 y ss. del CPCCCh. Asimismo, invocó el art. 7 de la Ordenanza Municipal N° 37/13 —que otorga fuerza ejecutiva al cobro de retribuciones por suministro de electricidad y/o alumbrado público— y el art. 70 de la Ley 24.065, que establece la aplicación del procedimiento ejecutivo. Ello, con fundamento en facturación emitida por el suministro de energía eléctrica vinculado al sistema del acueducto.

De la documentación acompañada se desprende que la facturación corresponde a distintos períodos, identificándose, entre otros, consumos correspondientes a los años 2015 y 2016, así como otros posteriores de los años 2019, 2020, 2021, 2023 y 2024, sin verificarse una secuencia temporal continua, sino la inclusión de períodos no consecutivos.

Por otra parte, entre las mismas partes tramita el expediente caratulado "<Persona 3> c/ Provincia del Chubut s/ cobro de pesos" (Expte. N° 105/2017), en el cual se dictó sentencia el 7 de noviembre de 2025, la que no se encuentra firme por haber sido recurrida.

De dicha sentencia surge que se condenó a la demandada al pago de sumas correspondientes al consumo de energía eléctrica del sistema del acueducto por el período comprendido entre agosto de 2015 y octubre de 2018, y que, respecto de la deuda generada

con posterioridad, se dispuso un mecanismo de determinación mediante cálculo entre las partes.

Finalmente, se constata que el magistrado de grado, luego de asumir competencia, resolvió rechazar *in limine* la demanda ejecutiva con fundamento en la existencia de litispendencia por conexidad con el referido expediente.

III. Delimitada la cuestión traída a revisión, cabe señalar que el Código Procesal faculta a los jueces a rechazar *in limine* las demandas que no se ajusten a los presupuestos procesales o resulten improponibles, en resguardo del principio de economía procesal (conf. STJ Chubut, 1/6/94, citado en Highton, Elena I. – Areán, Beatriz A., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. VI, Hammurabi, p. 434).

No obstante, dicha facultad reviste carácter excepcional y se encuentra condicionada a la verificación de un supuesto de inadmisibilidad manifiesta, esto es, cuando la improcedencia de la acción surge de modo evidente, sin necesidad de mayor debate ni actividad probatoria.

En efecto, la improponibilidad objetiva —como supuesto habilitante del rechazo liminar— exige que el defecto surja de modo patente de los propios términos de la demanda, sin requerir valoración de circunstancias externas ni confrontación con otros procesos.

En ese sentido, se ha sostenido que el rechazo *in limine* no resulta procedente cuando se sustenta en un análisis de fondo de la pretensión, debiendo limitarse a aquellos supuestos en que la inadmisibilidad aparezca de modo palmario y evidente.

En el caso, atendiendo al objeto de la demanda —cobro por vía ejecutiva de sumas instrumentadas en facturación—, el análisis del magistrado debía circunscribirse a la verificación de la idoneidad formal del título y de los requisitos extrínsecos de la acción, así como a determinar si la pretensión resultaba manifiestamente improponible conforme los términos en que fue deducida.

Sin embargo, el magistrado de la causa excedió el examen estrictamente formal propio de esta etapa e ingresó en un análisis sustancial del alcance del crédito y de su eventual vinculación con lo resuelto en el expediente N° 105/2017, incorporando de ese modo cuestiones que requieren sustanciación en el marco del contradictorio.

Máxime cuando la eventual conexidad con otro proceso no configura, por sí sola, un supuesto de improponibilidad manifiesta que autorice el rechazo liminar de la acción.

En tales condiciones, la decisión apelada no se ajusta al carácter excepcional del rechazo liminar, por lo que debe revocarse.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar la sentencia interlocutoria N° 4/2026 de fecha 9/02/2026, debiendo continuar la causa según su estado en la instancia de grado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y a la forma en que se resuelve (art. 69 y concs. del CPCCCh).

A los fines de la regulación de honorarios, deberán considerarse las pautas de la ley arancelaria, la naturaleza del proceso, el resultado obtenido y las etapas cumplidas.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (2230727), y, en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria n° 4/2022 de fecha 09/02/2026.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios del <Persona 1> en el veinticinco (25%) de los que se regulen en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 243 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS